

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 351-2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA,

27 MAR. 2019

VISTOS:

- i) El Memorando N° 03099-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.03.2019 emitido por la Dirección de Sanciones - PA, mediante el cual comunica que a través del Memorando N° 1365-2019-PRODUCE/OGA-OEC, se devolvió el expediente, debido a que se observó un error material en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 01399-2018-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 26.12.2018.
- ii) La Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 01399-2018-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 26.12.2018.
- iii) Expediente N° 0745-2015-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 112-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.02.2017, se sancionó a la recurrente con una multa de 1.21 UIT, por operar con instrumentos de pesaje que superen los errores máximos permisibles o de tolerancia establecidos, infringiendo lo dispuesto en el inciso 79 del artículo 134° del RLGP.
- 1.2 Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 01399-2018-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 26.12.2018¹, se declaró infundado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 112-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.02.2017.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 2.1 Determinar si corresponde rectificar el error material contenido en la Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones N° 01399-2018-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 26.12.2018.

III. ANÁLISIS

3.1 Normas Generales

- 3.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

¹ Notificada mediante Cédula de Notificación N° 00001454-2018-PRODUCE/CONAS-UT en fecha 28.12.2018.

aprobado con aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS², en adelante el TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

3.1.2 El numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la LPAG, dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión.

3.1.3 El numeral 212.2 del artículo 212° de la citada norma establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto procesal.

3.2 Rectificación de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 01399-2018-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 26.12.2018.

3.2.1 La doctrina define al error material como un error en la transcripción en la mecanografía, en si un error de expresión en la redacción del documento, por ello dicha circunstancia se puede evidenciar con facilidad.

3.2.2 De la revisión del artículo 2° de la parte resolutive de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 01399-2018-PRODUCE/CONAS-UT, resulta oportuno mencionar que se consignó lo siguiente: "(...) de acuerdo a lo expuesto en el **numeral 4.3** de la presente resolución. (...)" siendo lo correcto "(...) de acuerdo a lo expuesto en el **numeral 4.2** de la presente resolución. (...)".

3.2.3 Cabe precisar que la referida rectificación no constituye una alteración del contenido de la referida Resolución ni modifica el sentido de la decisión; por tanto no afecta derecho alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°- RECTIFICAR con efecto retroactivo el error material contenido en el artículo 2° de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 01399-2018-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 26.12.2018, que declaró infundado el Recurso de

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019

Apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 112-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.02.2017 que declaró sancionar a la empresa **CFG INVESTMENT S.A.C.** por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 79) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, de acuerdo a los siguientes términos:

a) **Donde dice:**

“(...) de acuerdo a lo expuesto en el **numeral 4.3** de la presente resolución.”

b) **Debe decir:**

“(...) de acuerdo a lo expuesto en el **numeral 4.2** de la presente resolución.”

Artículo 2°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones